DOS
SENTENCIAS

Y OTROS DOCUMENTOS

RELATIVOS Á LA

QUERELLA DE INJURIA Y CALUMNIA,

ENTABLADA POR

D. CAMILO DE VILLAVASO,

CONTRA

D. TIBURCIO DE ASTUY,

POR CALIFICACIONES QUE HIZO

EL Euscalduna DEL Iruac-bat.

VITORIA:
Establecimiento tipográfico de D. Mateo Sanz y Gomez
1870.

M-10816
R-5006

A.T.V.
3350

DOS
SENTENCIAS

Y OTROS DOCUMENTOS

RELATIVOS Á LA

QUERELLA DE INJURIA Y CALUMNIA,

ENTABLADA POR

D. CAMILO DE VILLAVASO,

CONTRA

D. TIBURCIO DE ASTUY,

POR CALIFICACIONES QUE HIZO

EL **Euscalduna** DEL **Irurac-bat.**

INSTITUCIÓN SANCHO EL SABIO
OBRA SOCIAL
Caja de Ahorros de Vitoria

VITORIA:
Establecimiento tipográfico de D. Mateo Sanz y Gomez.
1870.

DOS

SENTENCIAS

SENTENCIA ABSOLUTORIA.

En la villa de Bilbao, á 4 de Diciembre de 1868, el señor D. Santiago de Olalde, Juez de paz de la misma, en ejercicio de la Judicatura de primera instancia, habiendo visto el expediente instruido por querella instaurada por D. Camilo de Villavaso en demanda de calumnia é injuria contra D. Tiburcio de Astuy, por ante mi el Escribano, dijo que:

Resultando que D. Camilo de Villavaso en concepto de director del periódico *Irurac-bat*, celebrado el acto de conciliacion que no produjo efecto, viene querellándose criminalmente contra D. Tiburcio de Astuy, acusándole de que como director del periódico *Euscalduna* le ha calumniado é injuriado gravemente con haberse dicho en los números 1988, 1989 y 1999 del mismo, de fechas 20, 21 y 27 del mes de Junio último, en el primero «*que el* Irurac-bat *se ha convertido en acérrimo detractor del clero católico y propagador incansable de doctrinas protestantes;*» en el segundo «*que está probado que el* Irurac-bat *es un hereje como una loma,*» y en el tercero «*que con su doctrina está envenenando al pobre pueblo, propinándole, como corriente, doctrina impía y anti-católica, y ha-*

ciendo esfuerzos supremos para desprestigiar al clero por medio del sarcasmo y la calumnia,» pidiendo se condene al D. Tiburcio de Astuy á la pena de veintisiete meses de prision correccional y multa de mil escudos, á la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados y al pago de costas y gastos del proceso.

RESULTANDO que D. Tiburcio de Astuy, en el acto de conciliacion y escrito de defensa, protestando la nulidad del procedimiento, ya por infraccion, primero, del artículo 205 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse solicitado del Juez de primera instancia, y no del de Paz, la celebracion del acto conciliatorio; y, segundo, del 206 de la misma ley al coartar al Juez de paz la facultad de señalar dia y hora para la comparecencia; ya por falta de personalidad del D. Camilo de Villavaso, á quien no reconoce como director del *Irurac-bat* en el sentido legal; declara al mismo tiempo que al dirigir al *Irurac-bat* las palabras y frases á que la parte acusadora se refiere, se aludia á las doctrinas sostenidas en el periódico, y no á los redactores, de quienes hizo abstraccion, manifestando que supone y les ha supuesto siempre dotados de ideas religiosas muy católicas; añadiendo que está dispuesto á hacer pública esta manifestacion en el periódico *Euscaldiona*, en que aparecen las frases calificadas de injurias, y de que es director.

RESULTANDO que, de la certificacion que obra al fólio 8 de los autos, presentada por parte de D. Camilo de Villavaso, y expedida á su instancia por Don Manuel Iñigo, Oficial del Gobierno de provincia y visada por el Secretario, Sr. Cejudo, se desprende

únicamente que D. Camilo de Villavaso adquirió la propiedad del periódico *Irurac bat*, y nada más. (1)

Resultando de los documentos obrantes á los fólios 47, 48 y 124, presentados por el D. Tiburcio de Astuy, expedidos por las Secretarías de Gobierno de provincia y Juzgado de primera instancia, que por parte de D. Camilo de Villavaso no se habia cumplido la prevencion consignada en el artículo 4.° de la ley de imprenta de 1867, vigente al dar principio á este procedimiento. (2)

Considerando que D. Camilo de Villavaso, que no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley de imprenta de 1867, no puede ser considerado legalmente como director del periódico *Irurac-bat*, segun pretende.

Considerando que, por lo mismo, carece de responsabilidad para comparecer en juicio como tal director del citado periódico.

Considerando que las precitadas frases y palabras dirijidas por el *Euscalduna* al *Irurac-bat*, y que se han calificado de calumniosas é injuriosas, son de tal naturaleza que pueden acusar al periódico sin que ataquen ó perjudiquen en lo más mínimo la honra y fama de los redactores del mismo.

Considerando que si en las palabras, frases ó imputaciones hechas por el *Euscalduna* al *Irurac-bat*, pudiera caber injurias ó calumnias encubiertas contra D. Camilo de Villavaso, como director de dicho

---

(1) Véase esta certificacion en el apéndice, fólio 23.
(2) Se insertan en el apéndice, fólio 24.

periódico, las tales injurias ó calumnias quedan completamente desvanecidas con las esplicaciones dadas por D. Tiburcio de Astuy, de que queda hecho mérito.

CONSIDERANDO que D. Camilo de Villavaso, si bien ha solicitado que se condene á D. Tiburcio de Astuy al pago de daños y perjuicios que le ha ocasionado, ni se ha personado como propietario del periódico para legitimar su pretension, ni ha solicitado prueba en justificacion de tales daños y perjuicios, FALLÓ: que debia de absolver y absuelve libremente á D. Tiburcio de Astuy de la demanda de injuria y calumnia entablada por D. Camilo de Villavaso, con imposicion á este de todas las costas originadas. Así lo mandó, proveyó y firma el espresado Sr. Juez, de que el presente Escribano dá fe.—SANTIAGO DE OLALDE.—*Ante mí*, FÉLIX DE URIBARRI.

Al presentarse el actuario en la audiencia, llamado por el Juez para hacerle entrega de esta sentencia, ya escrita, dió aquel cuenta de un escrito de la parte de Villavaso recusando al Juez, segun se espresa en el siguiente párrafo de la certificacion del mismo actuario:

CERTIFICACION DEL ACTUARIO.

(Estracto.)

«En cumplimiento de lo mandado en el auto que precede, certifico: Que habiendo recibido á primera hora de audiencia recado de uno de los alguaciles del

Juzgado, para que me presentára al Sr. Juez, pasé inmediatamente á la sala-audiencia, llevando el escrito que me fué presentado por el procurador Arrube, escrito del que dí cuenta antes de que se me hiciera saber el objeto de mi llamamiento, y así que se enteró de dicho escrito el Sr. Juez y dijo no há lugar á lo que se solicita, me entregó el borrador de sentencia que lo tenia estendido, para que puesto primero el auto de *no há lugar á lo que se solicita*, y haciendo despues constar la entrega del espresado borrador de sentencia, fuese copiado á continuacion.» *(Diciembre 24 de 1868.)* (1)

El siguiente AUTO se refiere tambien al incidente de la certificacion anterior:

«En la villa de Bilbao, á 10 de Diciembre de 1868, el Sr. D. Santiago de Olalde, Juez de paz de la misma, en ejercicio de la Judicatura de primera instancia; visto el escrito que precede y antecedentes á que se refiere.

»Resultando: que en el dia cuatro del actual, y sus horas de audiencia, en ocasion de haber llamado al actuario para hacerle entrega de la sentencia definitiva dictada en estos autos, dió este cuenta de dicho escrito, presentado por parte de D. Camilo de Villavaso, en solicitud de que el Juez se abstenga de conocer en esta causa.

---

(1) Este órden en la colocacion de los escritos dictado por el Sr. Juez, produjo el auto de la Excma. Audiencia anulando todo lo actuado desde la recusacion, inclusa la sentencia que fué escrita con anterioridad á la presentacion de la recusacion, segun queda demostrado con esta certificacion y el auto que le sigue.

»Resultando: que la única causa legal de recusacion, que en el referido escrito se alega, es de términos generales de amistad intima, indeterminada, entre el Juez y el acusado D. Tiburcio de Astuy.

»Resultando: que al mismo tiempo de entregar al actuario, formulada POR ESCRITO, la sentencia definiva de estos autos, dictó el Juez, DE PALABRA, al mismo el de «*no há lugar*» á la recusacion interpuesta.

»Resultando: que en escrito de 9 del actual, presentado en audiencia de 10 del mismo por parte de Don Camilo de Villavaso, se protesta sobre nulidad de la sentencia y auto relacionados, proponiendo el recurso de queja, fundado, por lo que hace á la sentencia, en haberse omitido la citacion de las partes para dictarla con el supuesto fin de impedir la vista de la causa.

»Considerando: que por nuestro antiguo derecho en causas criminales, la recusacion de los jueces inferiores tiene por objeto, no que el Juez se separe del conocimiento de la causa, sino el que se nombre acompañado para sustanciarla y fallarla, bastando en tal concepto pedir la recusacion sin espresar la causa.

»Considerando: que, si el objeto de la recusacion del Juez inferior es que se separe totalmente del conocimiento del negocio, es indispensable alegar la causa, declarándola en particular, y espresando, cuando fuese por amistad, las causas y medios de ella, como lo exije la ley 19, tit. 2, libro 11, de la Novísima Recopilacion, respecto á los jueces superiores, con quienes equipára á los inferiores cuando la recusacion es total.

»Considerando: que de otra manera, segun lo que en dicha ley se previene, no debe ser admitida la tal recusacion.

»Considerando: que al recibir la causa á prueba con calidad de todos cargos, quedó comprendida la citacion para sentencia á las partes; y que si estas creyeron les convenia informar de palabra debieron pedir con oportunidad que se señalase dia para la vista.

»Considerando: que el escrito de D. Camilo de Villavaso de 9 del actual que motiva este auto, por la vaguedad y manifiesta informalidad en que viene redactado, si bien debiera llevar consigo *«no hay lugar por no venir en forma»* este auto, aunque procedente, dado en los últimos momentos de apelacion privaria al D. Camilo de todo recurso contra la sentencia y auto dictados, á que pretende oponerse.

»Considerando: que al interponer D. Camilo de Villavaso el recurso de queja, sin hacer mérito alguno del de apelacion, que debiera haber interpuesto ante todo, quiso sin duda, y omitió por descuido interponerlo, segun se infiere del final de la súplica de su escrito, en que haciendo caso omiso del recurso de queja pide se le admita la apelacion en ambos efectos; el espresado Sr. Juez, por ante mí el Escribano, dijo: que debia declarar y declara no haber lugar al recurso de queja interpuesto: y que es de admitirse y admite el de apelacion en ambos efectos, ordenando que el actuario una á los autos los testimonios solicitados por el apelante, librándose el correspondiente mandamiento para que el Escribano

Basterra facilite el que se refiere al registro de su cargo. Así lo proveyó, mandó y firma, de que yo el Escribano doy fe.—SANTIAGO DE OLALDE.—*Ante mí*, FELIX DE URIBARRI.

La Excma. Audiencia de Búrgos dictó lo siguiente el dia 27 de Octubre de 1869:

«Resultando: que con fecha 3 de Diciembre de 1868 la parte de D. Camilo de Villavaso, por medio de escrito con firma de Letrado, recusó *in totum* al Juez de paz D. Santiago de Olalde que á la sazon desempeñaba el Juzgado de primera instancia, el cual dictó en el siguiente dia un auto declarando no haber lugar á la recusacion.

»Resultando de la diligencia puesta por el Escribano Uribarri, al fólio 127, que inmediatamente de proveido el auto que la precede se le entregó por el Juez de paz que ejercia la Judicatura el borrador de la sentencia para que la copiase á continuacion. (1)

»Considerando: que interpuesta en tiempo y forma la recusacion por la parte de Villavaso, el Juez de paz D. Santiago de Olalde debió hasta por su propio decoro sustanciarla con arreglo á derecho, y que al no verificarlo así infringió las leyes que arreglan el procedimiento, produciendo por consiguiente una nulidad que vicia todos sus actos posteriores: Se deja sin efecto la sentencia apelada, se declaran nulas to-

(1) Ruego al lector que compare estos *resultandos* con la certificacion del actuario, que queda copiada al fólio 6, y con el primer *resultando* del auto de 10 de Diciembre de 1868 copiado al fólio 7. En esto estriva el resultado que tuvo en Búrgos la sentencia absolutoria del inferior.

das las actuaciones practicadas desde el fólio 127 en adelante y de cuenta del Juez de paz D. Santiago Olalde todas las costas desde entonces ocasionadas y las que se causen hasta la devolucion inclusive de los autos al Juzgado. Se repone la causa al estado que tenia en el citado fólio, y el Juez de paz si continuase encargado del Juzgado sustancie el incidente de recusacion en la forma prevenida por derecho, y si estuviese ya ejerciendo el Juez propietario dicte nueva sentencia con arreglo á las leyes vigentes. Los señores del márgen, (señores Dulce, Plaza y Primo) lo mandaron y rubricaron en Búrgos á 27 de Octubre de 1869.»

Por consecuencia de la anterior disposicion volvió el proceso al Juzgado de esta villa, y el Juez de paz, D. Miguel de Aldecoa, Juez de primera instancia interino, dictó el siguiente:

Auto. Guárdese y cumpla el auto inserto en la anterior certificacion, que se unirá al expediente de su referencia, y requiérase á D. Santiago de Olalde que en el término de quinto dia satisfaga los 831 escudos y 450 milésimas que importan todas las costas y gastos del juicio que comprende dicha certificacion: notifíquese á los procuradores D. Narciso de Arrube y D. Manuel de Ibarra el Auto dictado por la Excelentísima Sala primera de la Audiencia territorial con fecha 27 de Octubre del año próximo pasado; y habida consideracion á que el que provee fué consultado en este negocio, como abogado, por la parte de D. Camilo de Villavaso antes de que se remitiera el expe-

diente á la superioridad, se declara incompetente para entender en la querella entablada por Villavaso, acordando en su consecuencia pase dicho expediente al Licenciado D. Joaquin Mariano Galain, como suplemente del Juez de paz que ejerce la Judicatura del partido, para que en conformidad á lo ordenado dicte nueva sentencia con arreglo á las leyes vigentes, y acúsese el oportuno recibo. Lo mandó el señor Juez de paz en funciones de Juez de primera instancia de esta villa, en Bilbao á 26 de Enero de 1870. —MIGUEL DE ALDECOA.—*Ante mí*, FÉLIX DE URIBARRI.

El dia siguiente de este auto (27 de Enero) se notificó al Sr. Olalde el despacho de su referencia; el 28 pasaron los autos á D. Joaquin de Galain, segundo Juez de paz de esta villa, el cual á los dos dias, el 30, me pidió autorizacion para arreglar este asunto con el Sr. Villavaso, y en su virtud la misma noche me remitió el Sr. Galain el siguiente escrito para que lo firmase:

«Me retracto completamente de cuantas ofensas »he inferido *á* D. Camilo de Villavaso en los nú»meros (citados) del *Euscalduna* y declaro pública»mente que no ha sido nunca mi ánimo injuriarle ni »ofenderle, ni á él, ni á los redactores del *Irurac-bat*.

»Autorizo la publicacion de esta retractacion en »los periódicos de la localidad y donde quiera el se»ñor Villavaso.»

Devuelta esta proposicion de arreglo como inadmisible, haciendo presente que no podia declarar en conciencia que hubiese injuriado al Sr. Villavaso ni

á nadie, me invitó el Sr. Galain al dia siguiente, lúnes, á que acudiese á su casa á las 6 de la noche. Acudí puntualmente, y en ella me esperaba ya el señor Villavaso. Presentó nuevamente el Sr. Galain el papel que he copiado, diciéndo el Sr. Villavaso que era el único arreglo que admitiria, y yo declaré que no daria satisfaccion alguna al *Irurac-bat*, si bien estaba dispuesto á suscribir cuanto se me propusiese en satisfaccion del Sr. Villavaso y de cuantos fuesen conocidos como redactores de dicho periódico, á propósito de las frases que motivaron la querella. Á las 8 1/2 de la noche dejamos al Sr. Galain y nos despedimos sin esperanza de arreglo.

Á primera hora del dia siguiente, el actuario de la causa notificó esta sentencia, puesta ya en limpio y firmada por el Sr. Galain:

SENTENCIA CONDENATORIA.

En la villa de Bilbao, á 31 de Enero de 1870, (1) el Sr. D. Joaquin de Galain, Juez de paz suplente de la misma, en ejercicio de la Judicatura de primera instancia en esta causa por incompetencia del Juez de paz, vista la querella promovida por D. Camilo de Villavaso de esta vecindad, contra D. Tiburcio de Astuy, su convecino, sobre injuria y calumnia, por ante mi el Escribano, dijo que:

(1) Es decir, el dia mismo en cuya noche tuve la conferencia para el arreglo con el Sr. Villavaso, en casa del mismo señor Juez.

Resultando que el periódico politico *Euscalduna*, que se publica en esta localidad, y en sus números 1988, 1989 y 1999, correspondientes á los dias 20, 21 y 27 de Junio del año 1868, se estamparon las frases: «*De hoy más sepa el pueblo vascongado, que el periódico titulado* Irurac-bat *se ha convertido en acérrimo detractor del clero católico y propagador incansable de doctrinas protestantes.*» «*es falso que la fe católica se halle encarnada entre nosotros, como dice el* Irurac-bat, *si por* nosotros *se entiende á sí mismo, puesto que está probado hasta la evidencia que el* Irurac-bat *es un hereje como una loma*» y «*esto consistirá en que en aquellos tiempos venturosos se prohibian severamente publicaciones como el* Irurac-bat, *cuya doctrina está envenenando al pobre pueblo, propinándole, como corriente y buena, doctrina impía y anti-católica, y haciendo esfuerzos supremos para desprestigiar al clero por medio del sarcasmo y la calumnia.*»

Resultando que D. Camilo de Villavaso, en concepto de director del espresado periódico *Irurac-bat*, viéndose ofendido con dichas frases citó á acto conciliatorio á D. Tiburcio de Astuy, director del *Euscalduna*, por la injuria y calumnia que aquellas calificaciones envolvian, en cuyo acto no resultó avenencia.

Resultando que en su virtud el procurador Don Narciso Arrube, á nombre del Sr. Villavaso, con poder bastante, presentó la querella contra el Sr. Astuy, acompañando al propio tiempo los números del diario *Euscalduna* en que se publicaban las repetidas frases, una certificacion del Gobierno de la provincia en que se consignaba que D. Camilo de Villavaso era

director del periódico titulado *Irurac-bat*, (1) segun se manifestaba en su número correspondiente al 18 de Octubre de 1863, y propietario del mismo desde principio de año en el número del *Irurac-bat* perteneciente á dicho dia, donde se ponia en conocimiento del público que quedaba á su cargo la direccion del diario, los números correspondientes á los dias 18 de Octubre de 1863, 30 de Noviembre de 1864, 9 de Mayo y 18 de Octubre del año 1866, en los que se le habia reconocido sin vacilacion como tal director, y la certificacion del acto conciliatorio.

Resultando que prestada la declaracion indagatoria por el procesado Astuy, manifestó este que era director del periódico *Euscalduna* y que aceptaba la responsabilidad de los sueltos en que se publicaban las calificaciones objeto de la causa, si bien creia que en virtud de lo expuesto en el acto de conciliacion, satisfacciones y esplicaciones que tenia dadas y que las reproducia, no podia exigírsele ninguna, y que no tuvo intencion de inferir injuria ni calumnia alguna.

Resultando que comunicado el expediente al querellado Villavaso presentó el escrito de acusacion, en el que se espresaba que las frases y calificaciones del *Euscalduna* constituian ofensas graves y calificadas en el Código penal de calumnia é injuria, que no podia admitirse la sutileza de que se habia dirijido á la entidad periódico, que estos tenian su personali-

(1) Véase la certificacion al fólio 23. El Sr. Villavaso acreditó que era propietario del periódico, á lo cual no le obligaba la ley, y prescindió de cumplir los requisitos prescritos por la ley á los directores.

dad en los directores, máxime con el proyecto de ley de imprenta publicado como ley en 7 de Marzo de 1867, que no se dieron las debidas satisfacciones por el querellado, y que se le impusiera con arreglo á la ley precitada la pena de veintisiete meses de prision correccional, multa de mil escudos, indemnizacion de daños y perjuicios y pago de todas las costas y gastos del proceso, y por medio de *otrosi* presentó el número 1900 perteneciente al dia 23 de Junio de 1868 para corroborar la prueba de que las ofensas se dirigian á la persona y no á la entidad, renunciando á toda prueba.

Resultando que dado traslado al procesado Astuy del escrito de acusacion, contestó en el suyo de defensa que en primer lugar habia un vicio de nulidad en el expediente, porque no se acudió al Juez de paz para la citacion del acto conciliatorio, sino que mandó hacer la citacion el Juez de primera instancia, abrogándose atribuciones; que el querellante Villavaso no tenia personalidad alguna para promover esta causa por no ser director del *Irurac-bat*, puesto que no habia llenado los requisitos exigidos por el artículo 4.º de la ley de imprenta; que solo se aludia en las frases y calificaciones publicadas á las doctrinas sustentadas, y no á sus redactores, y aun cuando hubiera habido calumnia ó injuria encubierta, habia desaparecido con las esplicaciones dadas: sostuvo además que no por producir una obra ó escrito herético puede ser tenido por hereje su autor, y concluyó solicitando se le absolviera libremente y sin costas de la acusacion, sin que este procedimiento le

pare ningun perjuicio en su buena reputacion y fama, se condenase al querellante en las costas causadas en el juicio promovido; y por medio de *otrosies* presentó una certificacion del Gobierno de provincia en que se decia que no resultaba que se hubiera cumplido con la prevencion consignada en el artículo 4.º de la ley vigente de imprenta, tres números del *Semanario Católico Vasco-Navarro*, trece del *Irurac-bat*, para probar la tésis sostenida sobre herejía, se pidió que por el Notario secretario del Juzgado se testimoniára sobre el punto de si habia ó no cumplido el señor Villavaso con el mencionado artículo 4.º de la ley citada, y se conformó con el sumario, renunciando su ratificacion.

Considerando que las frases y calificaciones publicadas en el periódico *Euscalduna* constituian con arreglo á la legislacion entonces vigente, con toda evidencia, los delitos de calumnia é injuria, toda vez que la publicacion de doctrinas protestantes, la detractacion del clero y la propagacion incansable de aquellas doctrinas, con las que decia el *Euscalduna* que el *Irurac-bat* envenenaba al pobre pueblo, así como los esfuerzos supremos que le atribuia para desprestigiar al clero por medio del sarcasmo y la calumnia eran delitos graves de los que daban lugar á procedimiento de oficio con arreglo al título 1.º del libro 2.º del Código penal y á lo prescripto en la misma ley de imprenta que á la sazon regia en su título 4.º artículo 18, y las imputaciones de que en ciertos tiempos venturosos se prohibian severamente publicaciones como el *Irurac-bat* y que estaba probado has-

ta la saciedad que era un hereje como una loma son palabras proferidas en deshonra, descrédito y menosprecio suyo.

CONSIDERANDO que la personalidad y responsabilidad de los periódicos está en sus respectivos directores, de conformidad á las prescripciones legales y muy especialmente á lo determinado en el artículo 12.º de la expresada ley de imprenta. (1)

CONSIDERANDO que está demostrado plenamente que D. Camilo de Villavaso era director del periódico *Irurac-bat* no solo por el anuncio que en 18 de Octubre de 1863 publicó este diario y por la certificacion del Gobierno de la provincia exhibida, sino tambien por la publicacion del mismo *Euscalduna* en que sin duda de ningun género se le reconocia como tal en diversos números. (2)

---

(1) Dice este artículo: «Para los efectos de esta ley son responsables como autores del impreso el autor del mismo si fuese habido, ó en su defecto el editor ó director, y como cómplice el impresor, segun los artículos 12 y 13 respectivamente del Código penal.»

En todos los números del *Irurac-bat* constaba que su editor responsable era D. Vicente Somoza, y su impresor D. Ricardo M. Cortazar, pero nada decian ni dicen de su director; siendo de advertir que los artículos calificados por el *Euscalduna* son anónimos, pues se publicaron sin firma.

(2) Conocido el anuncio del *Irurac-bat* del 18 de Octubre de 1863 se podia muy bien tener al Sr. Villavaso como director de dicho periódico, pero lo cierto es que al establecer esta querella no lo tenia acreditado en la forma que exigia la ley vigente de imprenta.

CONSIDERANDO que no existe vicio alguno en el acto de conciliacion toda vez que el auto del Juzgado de primera instancia para que se celebrára este y se citára á las partes fué dado en virtud de la queja interpuesta por parte del Sr. Villavaso en atencion á que el Sr. Juez de paz no queria celebrarlo á pesar de su primera providencia que decretaba se celebrára, y que por consiguiente no hay abrogacion ninguna de atribuciones, y en todo caso podia este particular cuando más dar lugar á una competencia entre ambos señores Jueces, más nunca considerarse como un vicio de nulidad para el cual no concurre razon ni fundamento alguno legal ni siquiera remotamente.

CONSIDERANDO que la personalidad de D. Camilo de Villavaso, como director del periódico *Irurac-bat* no puede atacarse ni desconocerse por el artículo 4.º de la ley de 7 de Marzo de 1867, puesto que este artículo, relativo á la publicacion de los impresos, establece como circunstancia prévia á la publicacion que se ponga en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia el nombre del director y la casa donde establece la redaccion, así como el depósito exigido, requisitos que nada tienen que ver con la personalidad del director y solo son atribuciones referentes al señor Gobernador para la prohibicion de que se publiquen periódicos sin ser conocidos sus directores y sin depositar la cantidad determinada, de cuyas circunstancias, despues de la publicacion del periódico sin obstáculo alguno de dicha autoridad, no puede servirse en manera alguna para intentar desconocer la personalidad del que pública,

notoriamente y ante el mismo Gobernador aparece como su director. (1)

Considerando que aceptada por D. Tiburcio de Astuy la responsabilidad de las frases y calificaciones publicadas en el *Euscalduna*, como su director, no es dable admitir en sano é imparcial criterio que las ofensas se dirigian á la entidad periódico, mucho más con la aclaracion obrante en el número 1990 de dicho periódico, en el que se daban como medios de retirada el silencio, el duelo y los tribunales, felicitándose de haberse adoptado este último en ocasion en que el querellante demandaba al querellado á acto de conciliacion, cuyos antecedentes hacen palpar la personalidad de las ofensas inferidas directamente, (2) en descargo de las que ninguna importancia reune el que se supongan dadas esplicaciones y satisfacciones que no lo son en concepto del ofendido.

Considerando que el decreto promulgado por el Gobierno provisional en 23 de Octubre del año 1868 sobre libertad de imprenta elevado á ley en 19 de Junio último, así como la Constitucion del Estado en 6 del mismo Junio destruyen el carácter de la ca-

---

(1) Véase en el apéndice, fólio 25, este artículo 4.º de la ley de imprenta y compárese su contenido con el de las certificaciones de las secretarías del Gobierno civil y del Juzgado de primera instancia trasladadas al fólio 24.

(2) No se felicitaba el *Euscalduna*, le felicitaba al *Irurac-bat* por su determinacion, pero véase en qué concepto lo hacia: se reproduce el artículo al fólio 26 del Apéndice. Téngase presente que al escribir este artículo se ignoraba que D. Camilo de Villavaso pretenderia representar al *Irurac-bat*, pues este periódico anunció anónimamente su resolucion en el número del domingo 21 de Junio, y hasta el 22 por la tarde no fué comunicada la papeleta de citacion.

lumnia por delitos contra la religion católica y establecen la penalidad comun para la persecucion de los de imprenta, derogando la anterior ley especial, por cuya razon se ha moderado la pena que se aplicaba á ellas.

CONSIDERANDO que no han concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes de ninguna clase en los hechos cometidos.

VISTOS los artículos 1, 15, 20, 60, 74 regla 1.ª, 83, 379, 380 y 381 del Código penal, artículo 4.º y 12.º del proyecto de ley de imprenta de 7 de Marzo de 1867 y los artículos 1.º, 2.º y 3.º del decreto del Gobierno provisional de 23 de Octubre de 1868, así como el artículo único de la ley de 19 de Junio último y el 21 párrafo 3.º de la Constitucion del Estado: FALLÓ que debia condenar y condenó al querellado D. Tiburcio de Astuy, como autor de injurias graves inferidas á D. Camilo de Villavaso, en concepto de director del periódico *Irurac-bat*, (1) á la pena de veinte y seis meses de destierro y multa de seiscientos escudos, y en las costas y gastos originados en el juicio. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó el espresado Sr. Juez, de que doy fe.—*Licenciado*, JOAQUIN DE GALAIN.—*Ante mí*, FÉLIX DE URIBARRI.

---

(1) Sin embargo en un caso parecido á este se declaró que «las injurias proferidas contra un periódico, no producen accion personal á favor de todos ni cada uno de sus redactores, cuyas individualidades, que suelen ser ignoradas, desaparecen y se confunden en la entidad moral del mismo periódico.» Véase la sentencia de uno de los Juzgados de Madrid, confirmada por la Superioridad, que se inserta en el Apéndice fólio 27.

Terminaré estos apuntes repitiendo, respecto de la premura con que se ha fallado la sentencia condenatoria, lo que dijo el abogado director del Sr. Villavaso, en este juzgado, al apelar de la sentencia absolutaria. Decia así:

«Para concluir diremos, y á fin de que la Excelentísima Audiencia conozca la premura con que esta causa se ha fallado y lo natural que ha sido las omisiones y defectos de su procedimiento, que el Juez de paz tomó posesion del Juzgado de primera instancia el 30 de Noviembre, y el 4 de Diciembre siguiente estaba ya fallada la causa: basta tambien esa sola indicacion para conocimiento de la Excelentísima Audiencia.»

El Sr. D. Santiago de Olalde, que falló la primera sentencia, tuvo los autos en su poder cinco dias, desde el 30 de Noviembre hasta el 4 de Diciembre.

El Sr. D. Joaquin de Galain, para fallar la segunda sentencia, los ha tenido solamente cuatro dias, desde el 28 de Enero hasta el 31 del mismo.

TIBURCIO DE ASTUY.

APÉNDICE.

CERTIFICACION DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO DE PROVINCIA DADA Á D. CAMILO DE VILLAVASO.

Don Manuel de Íñigo-Angulo y Miera, Oficial de la clase de primeros del cuerpo de Administracion civil, etc., y Secretario accidental del Gobierno civil de la provincia de Vizcaya.

CERTIFICO: Que segun consta de antecedentes que obran en el archivo de este Gobierno de provincia, Don Camilo de Villavaso es director del periódico titulado *Iturac-bat*, que se publica en esta villa, segun se manifestaba en el número de dicho periódico correspondiente al dia 18 de Octubre de 1863, del que era propietario desde principio del mismo año, segun declaracion de cesion que en dicho sentido presentó con fecha 1.º de Octubre de dicho año en este Gobierno de provincia el que anteriormente lo era Don Juan E. Delmas, en cuya virtud este Gobierno ha considerado siempre y considera como director del espresado periódico á D. Camilo de Villavaso, entendiéndose con él en este sentido desde el dicho dia 18 de Octubre de 1863, siempre que ha sido necesario.

Y para que conste donde le convenga, á peticion del interesado, expido la presente certificacion con el V.º B.º del Sr. Gobernador, en Bilbao á 3 de Agosto de 1868.—MANUEL DE ÍÑIGO.—V.º B.º *El Gobernador*, P. A., CEJUDO.

CERTIFICACION DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO DE PROVINCIA DADA Á D. TIBURCIO DE ASTUY.

Don Pedro Joaquin Cejudo, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Vizcaya.

CERTIFICO: Que examinados los antecedentes que obran en la Secretaria de mi cargo respecto del periódico titulado *Irucac-bat*, aparece en el negociado correspondiente, un número de dicho periódico del dia 18 de Octubre de 1863 en el que dice, que desde aquella fecha quedaba á cargo de su antiguo redactor D. Camilo de Villavaso; así como tambien una declaracion de cesion que en dicho sentido presentó con fecha 1.º del mencionado mes en este Gobierno de provincia el que anteriormente lo era D. Juan E. Delmas; no resultando que posteriormente se haya cumplido la prevencion consignada en el artículo 4.º de la ley de imprenta de 7 de Marzo de 1867.

Y para que conste, y á peticion de D. Manuel de Ibarra, como apoderado de D. Tiburcio de Astuy, espido la presente de órden y con el V.º B.º del Sr. Gobernador, en Bilbao á 25 de Setiembre de 1868.—PEDRO JOAQUIN CEJUDO.—V.º B.º *El Gobernador*, MUÑIZ.

CERTIFICACION DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DADA Á D. TIBURCIO DE ASTUY.

D. Francisco de Basterra, Escribano de mesa del Juzgado de primera instancia de Bilbao y su pardo, y Secretario del mismo.

CERTIFICO Y DOY FE: Que en la Secretaria de este Juzgado no aparece documento alguno en que resul-

te quien es director del periódico *Irurac-bat* que se publica en esta villa, ni noticia alguna que tenga relacion con el precedente despacho. Bilbao 14 de Octubre de 1868.—Francisco de Basterra.

Artículo 4.º de la ley de imprenta vigente al entablarse esta querella.

«No podrá publicarse impreso alguno sin dar co»nocimiento prévio al Gobernador de la provincia y »al Juez que deba conocer en los delitos de impren»ta. El aviso se dará por escrito; lo firmará el editor, »con espresion del lugar de su naturaleza, de su ve»cindad, residencia y de las demás circunstancias »que se necesitáren para determinar su identidad; y »se designará el título que haya de llevar el impreso, »el nombre del impresor y las señas de su estableci»miento. Si la publicacion hubiere de ser periódica, »se expresará además el nombre del director de la »misma y la casa donde se establezca la redaccion, y »habrá de consignarse préviamente un depósito »de 4,000 escudos en metálico, ó su equivalente, se»gun la cotizacion del dia, en títulos de la Deuda con»solidada.

»De toda alteracion que posteriormente se ha»ga en cualquiera de estas circunstancias, se dará »tambien conocimiento oportunamente á las autori»dades mencionadas.»

ARTÍCULO DEL «EUSCALDUNA» PUBLICADO EN EL NÚMERO 1890 DEL 23 DE JUNIO DE 1868.

El *Irurac-bat* en retirada.

Lo habiamos previsto, y, atendida la práctica constante del *Irurac-bat* en tales casos, nos parecia demasiado largo el tiempo que permanecia este periódico repitiendo siempre lo mismo, para hacer creer que se batia denodado en la cuestion que en mal hora provocó. Ya en su número del domingo toca á retirada, anunciando á sus lectores que no pudiendo soportar por más tiempo al *Euscalduna* por haberle calificado de «*detractor del clero católico y propagador de doctrinas protestantes*» acude á los tribunales de justicia demandando de calumnia á su compañero en la prensa.

Creimos que el *Irurac-bat*, como partidario de la libre emision del pensamiento y adorador ferviente de la opinion pública, trataria de demostrar ante su tribunal la *razon de la sin razon* de nuestras calificaciones, ó lo que es lo mismo, demostraria en sus columnas que le hemos calumniado, como hemos demostrado nosotros que él ha calumniado al clero bilbaino presentándole á la faz del mundo como reo de escandalosa desobediencia á las órdenes de su Prelado, como hemos tambien probado que ha faltado á la verdad; pero no ha sucedido así, y entre los medios de retirada que le quedaban, á saber: el vergonzoso del silencio, el reprobado del duelo, que tan de moda está en el mundo, y el de los tribunales de justicia, ha optado por este último, y por ello le felicitamos.

Por lo demás, sepa el *Irurac-bat* que, constituidos en defensores de la santa causa de la Iglesia de Dios, podrá faltarnos todo género de dotes para el acierto de la defensa, pero valor y denuedo, eso jamás; siempre nos encontrará en la brecha durante el ataque; nunca dejarémos de estar arma al brazo dispuestos á rechazar con brio las acometidas, vengan de donde vinieren. (1)

SENTENCIA PUBLICADA EN «EL PENSAMIENTO ESPAÑOL» EL DIA 8 DE FEBRERO DE 1861.

En la villa de Madrid, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de la misma, habiendo visto esta causa, formada á instancia de D. Francisco Navarro Villoslada, director, D. Gavino Tejado, D. Estéban Garrido y D. José Alonso Ibañez, redactores, y Don Miguel Herrera de Tejada, secretario de la redaccion del periódico titulado *El Pensamiento Español*, contra D. José Indalecio Caso, por injurias;

RESULTANDO que D. José Indalecio Caso publicó en los periódicos de esta córte, titulados: *El Dia* y *La*

---

(1) Parece mentira que se presente este artículo como prueba de que se reconocia al Sr. Villavaso como director del *Irurac-bat*.

Correspondencia, correspondientes á los dias treinta y treinta y uno de Junio último, un comunicado dirijido al director de *El Pensamiento Español*, que principia «*acabo de leer el diario que V. dirige*,» y concluye, «*en el tiempo y forma que la ley determina*,» cuyo contenido ha sido denunciado por el director, redactores y secretario de la redaccion del mencionado periódico en concepto de que contiene injurias graves á sus personas;

Resultando que, celebrado entre los representantes de las partes el competente juicio de conciliacion, no se satisfizo la de los demandantes con las esplicaciones dadas por el demandado, con cuyo resultado produjeron la presente querella por escrito, determinando en ella las frases y periodos que consideran injuriosos á la redaccion de *El Pensamiento Español;*

Resultando que, recibida declaracion inquisitiva al demandado reconoció como suyo el comunicado antes referido, en el cual aseguró que no creia haber inferido injuria alguna á los querellantes, porque se habia limitado á calificar de calumnia la exposicion hecha por *El Pensamiento Español* de las doctrinas sustentadas por el declarante en cierto folleto titulado *El Trono y los carlistas*, de que era autor;

Resultando que, seguida la causa por todos sus trámites, se han reproducido los mismos cargos y escepciones en los escritos de acusacion y defensa.

Considerando que el comunicado de D. José Indalecio Caso fué dirigido al director del periódico titulado *El Pensamiento Español*, como jefe y repre-

INSTITUCION SANCHO EL SABIO · Caja de Ahorros de Pitiella · OBRA SOCIAL

sentante de toda la redaccion, á la cual se referian sus calificaciones como cuerpo colectivo;

CONSIDERANDO que en este mismo concepto han sido apreciadas dichas calificaciones por los demandantes, que han salido colectivamente al juicio atribuyéndose todos y cada uno de ellos las frases y periodos que califican de injuriosos dirigidos á la redaccion.

CONSIDERANDO que aceptado este principio, tambien pudieron haberse querellado individual y separadamente promoviendo tantas causas y obteniendo en su caso un número de condenas igual al de los redactores, que pudiendo ser ilimitado, harian perpetuar la pena del acusado;

CONSIDERANDO que las injurias proferidas contra un periódico, no producen accion personal á favor de todos ni cada uno de sus redactores, cuyas individualidades, que suelen ser ignoradas, desaparecen y se confunden en la entidad moral del mismo periódico, por cuya razon no puede ser perjudicada en su fama, crédito ó interés, que es el motivo determinante de la injuria; S. S. por ante mi el Escribano, dijo: Que debia declarar y declara absuelto libremente á D. José Indalecio Caso de la querella contra él interpuesta por los referidos D. Francisco Navarro Villoslada, Don Gavino Tejado, D. Estéban Garrido, D. José Alonso Ibañez y D. Miguel Herrera de Tejada, sin que este procedimiento le pare perjuicio en su buena opinion y fama, mandando se cancele la fianza prestada por D. Luis Carranza al fólio cuarenta. Consúltese con la Excma. Audiencia del territorio á donde se remita original la causa por conducto del

ilustrisimo Señor Regente, citadas las partes. Pues asi por este su auto definitivo sin hacer expresa condenacion de costas, asi lo manda y firma S. S., doy fe.

FIN.

A 7
33